



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-139/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Encuentro Solidario¹ a través de Ernesto Guerra Mota, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido actor impugna la resolución **INE/CG1331/2021** dictada por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG1329/2021** de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos de diputados locales y presidentes municipales,

¹ En adelante partido actor o instituto político.

² En lo siguiente, podrá citarse como Consejo General del INE.

correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Recurso de apelación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y método de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada al resultar **inoperantes** los agravios del partido recurrente al no haber hecho valer ante la autoridad fiscalizadora las inconsistencias en el Sistema Integral de Fiscalización que le impidieron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-139/2021

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Dictamen Consolidado INE/CG1329/2021.** El veintidós de julio³, La Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.
3. **Acuerdo impugnado INE/CG1331/2021.** En misma fecha, el Consejo General del INE emitió la resolución por la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el estado de Chiapas.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

II. Recurso de apelación

4. **Presentación.** El treinta de julio de este año, el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación ante el mencionado Instituto Nacional a fin de controvertir el referido Dictamen y Resolución.

5. **Recepción Sala Superior.** Por estar dirigido su escrito a la Sala Superior, el cuatro de agosto se remitió la demanda con sus anexos al máximo órgano resolutor en la materia.

6. **Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo de siete de agosto, dentro del Cuaderno de Antecedentes 229/2021, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir el expediente a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución.

7. **Recepción y turno.** El dieciséis de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante acuerdo ordenó formar el expediente **SX-RAP-139/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veinte de agosto, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-139/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional que impugna una resolución emitida por el Consejo General, relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

11. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma está plasmado el nombre y firma del actor; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, considerando que, si bien la resolución impugnada se aprobó el veintitrés de julio, esta fue sujeta a engrose,⁶ sin embargo, toda vez que la autoridad responsable no señaló en qué fecha notificó al partido respecto a la resolución impugnada, ni remitió las constancias de notificación respectivas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, en el caso se debe tener como fecha de

⁶ Como constan en el oficio INE/DS/2261/2021, el cual consta en autos del expediente SX-RAP-76/2021 y se cita como un hecho notorio en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 15, primer párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-139/2021

conocimiento del acto impugnada cuando presentó su escrito de demanda.

15. Lo anterior es así, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁷

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político, en este caso el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁸ calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para controvertir el referido acto, pues impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización.

18. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Nombramiento visible en la foja 27 del expediente principal.

19. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y método de estudio

20. La **pretensión** del partido actor es que se revoque, en la materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG1331/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1329/2021, relacionadas con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

21. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- I. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria;**
- II. Sanciones excesivas; y**
- III. Vulneración al principio de certeza.**

22. En concreto, impugna las conclusiones siguientes:

Número	Conclusión	Monto
8_C8_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 951 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración.	\$426,143.10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-139/2021

8_C9_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 600 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$53,772.00
8_C12_CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,251,011.94.	\$112,550.60

23. A consideración de esta Sala Regional, los agravios se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no tomó en consideración las fallas y/o inconvenientes que se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual impidió el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma.

24. Por lo anterior, por **método**, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta por estar relacionados, aunado a que el recurrente no hace valer agravios de forma individual de cada una de las conclusiones señaladas; sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

CUARTO. Estudio de fondo

25. Para entrar al estudio de la controversia, es importante destacar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.¹⁰

26. Asimismo, a las autoridades electorales las obliga a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.¹¹

27. Así, una resolución adolece de exhaustividad cuando omite realizar el pronunciamiento respecto de alguno de los puntos planteados por la parte actora.

28. Los agravios se hacen consistir en lo siguiente:

I. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

29. El recurrente refiere que la autoridad responsable incurrió en una falta de valoración respecto de la documentación e información proporcionada por el partido político, ya que, ni en la resolución ni en el dictamen la autoridad se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas y las acciones realizadas por el partido para desestimar la sanción y acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

30. Lo anterior, porque el partido infractor no llevó a cabo ninguna conducta de manera voluntaria para ser acreedor a una sanción, ya que, de haber sido exhaustiva la autoridad responsable se hubiera

¹⁰ Véase “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

¹¹ “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-139/2021

percatado que las conductas señaladas no son atribuibles al partido, sino por el contrario, son imputables a la propia autoridad.

31. Esto es así, porque el partido se vio imposibilitado en cargar la información correspondiente en tiempo y forma, ante la existencia de un cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, lo que provocó un retraso en su presentación.

II. Sanciones excesivas

32. El recurrente refiere que las sanciones impuestas son excesivas, al haber calificado como graves ordinarias conductas que no corresponden de ninguna manera a lo que se castiga, pues las mismas son imputables a la autoridad electoral y no al sujeto obligado.

33. Además, refiere que la calificación que se les otorgó a las faltas cometidas por el partido es desproporcionada y en desapego de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, además refiere que no tomó en cuenta las directrices señaladas en la jurisprudencia 62/2002.

34. Lo anterior, porque la autoridad responsable en ningún momento tomó en consideración la información presentada por el partido que mostraba el cumplimiento al marco legal aplicable, al haberse presentado elementos y pruebas suficientes para desestimar la sanción.

35. Asimismo, el recurrente refiere que las sanciones impuestas no son las adecuadas conforme al artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el sujeto obligado

no tenía intención de infringir la ley, circunstancia que no fue tomada en consideración por la responsable.

36. En este sentido, refiere que le causa un perjuicio la calificativa grave ordinaria, porque le genera una preocupación que en conductas posteriores se llegue acreditar de manera indebida alguna recurrencia sobre conductas realizadas durante los reportes anuales ordinarios, o periodos de precampaña o campaña, y que en todas y cada una de las valoraciones para calificar la falta se considera “La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)”.

37. Por lo anterior, solicita que las infracciones que fueron calificadas como leve sea cancelada, y aquellas que fueron calificadas como graves ordinarias sean calificadas como leves.

III. Vulneración al principio de certeza

38. El recurrente refiere que la resolución impugnada incurre en una falta al principio de certeza jurídica, toda vez que no hay certeza sobre la forma en que se razonaron los elementos para la imposición de las sanciones, ello porque de los hechos se puede apreciar que las sanciones no corresponden a las conductas.

39. Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable no dio por atendido el requerimiento interpuesto al partido para solventar o en todo caso aclarar o hacer las observaciones pertinentes, respecto del cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.

Consideraciones de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-139/2021

40. Los agravios anteriormente referidos, estudiados en su conjunto, resultan **inoperantes** según se explica a continuación.

41. En el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Chiapas, identificado con la clave **INE/UTF/DA/27863/2021**¹², de quince de junio de dos mil veintiuno, la UTF realizó veintidós observaciones al partido actor respecto de diversos rubros.

42. Al respecto, en la respuesta de veinte de junio, mediante el oficio **PES/CAF/022/2021**¹³, el Partido Encuentro Solidario contestó dieciocho puntos que la autoridad responsable observó y, con relación a las conclusiones **08_C8_CI** y **08_C9_CI**, el partido manifestó lo siguiente: *“La falta de antelación de siete días, se debió a la incomunicación, aun así se utilizaron todos los medios posibles para realizar el registro”*.

43. Sin embargo, la autoridad responsable tuvo por no atendidas dichas observaciones, pues la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, ello para estar en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.

¹² Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene la información soporte del dictamen consolidado consultable en el expediente principal.

¹³ Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene la respuesta del sujeto obligado, consultable en el expediente principal.

44. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio expuesto por el actor resulta inoperante, si bien manifestó que hubo una “incomunicación”, esta no la hace depender del sistema, además de que tampoco siguió el procedimiento establecido en el apartado “**XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF**” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.¹⁴

45. Esto es así, ya que en el mismo se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

46. Además, si el partido actor consideraba que existía una imposibilidad material y le resultaba necesaria una asesoría o capacitación técnica para el cumplimiento de sus obligaciones, o que existía una falla en dicho sistema, si lo reportó, debió haber aportado las pruebas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme al Plan de Contingencia antes mencionado.

47. Así, ante la falta probatoria, no es posible atribuir fallas al Sistema Integral de Fiscalización, como lo pretende hacer el partido recurrente, además, de que esta Sala Regional tampoco advierte que en el expediente obre evidencia alguna que acredite que hubiere activado dicho plan de contingencia.

48. Ahora bien, respecto a la conclusión **08_C12_CI**, el partido manifestó que los registros extemporáneos se debieron al prorrato,

¹⁴

Consultable

en

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/M anual_usuario_SIF_v4.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-139/2021

sin embargo, señaló que las pólizas de la compra de los bienes prorrateados se registraron en tiempo.

49. A partir de lo anterior, se concluye que, respecto a esta última conclusión controvertida, el partido actor no hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora las presuntas fallas técnicas del SIF, que imposibilitaron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma, por lo que no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración.

50. Por ello, no resulta válido que sea hasta esta instancia que el partido actor haga valer tales hechos, conforme a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia **2ª./J. 18/2014** de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.¹⁵

51. Por otra parte, respecto a lo argumentado por el actor respecto a que su única omisión consistió en no haber subido evidencia fotográfica, lo cual no se encuentra señalado como requisito en el Reglamento de Fiscalización, de igual forma se estima inoperante, debido a que no señala cuál fue la conclusión en la que se le requirió dicha evidencia.

52. Lo anterior, debido a que, del Dictamen impugnado, no se advierte que en las conclusiones controvertidas se haya requerido la

¹⁵ Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 2ª Sala, libro 4, marzo de 2004, tomo I, p. 750.

evidencia fotográfica correspondiente, ni mucho menos, se haya sancionado respecto a dicha omisión.

53. Aunado a lo anterior, el partido actor presenta los correos electrónicos que se describen a continuación:

Asunto	Cuenta origen	Cuenta destino	Fecha
Problemas para presentar informes	coordinación.finanzas.pes@gmail.com	nancy.gomes@ine.mx	22 de mayo de 2021
Problemas con el SIF para carga de informe de corrección	coordinacion.finanzas.pes@gmail.com	asistencia.sif@ine.mx unidad.fiscalización@ine.mx oficialía.utf@ine.mx	21 de abril de 2021

54. De los correos electrónicos precisados, esta Sala Regional advierte que, por su contenido, ambos están relacionados con la presentación de informes “*de corrección de gobernador de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero*”, mismos que no guardan relación con las infracciones en estudio cometidas en el estado de Chiapas.

55. También, se presenta un tercer correo electrónico, de fecha treinta de abril, por el que la Jefa de Programación Nacional informó que el área de tecnología del Instituto en mención había estado haciendo actualizaciones para resolver las intermitencias presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización; en el mismo correo solicitó al partido actor realizar diversas acciones a fin de que no se replicara la inconsistencia.

56. Asimismo, los videos y audios ofrecidos por el actor, los cuales fueron reservados, tampoco resultan útiles, debido a que queda claro que el partido actor no procedió en términos del referido Manual y, por tanto, es innecesario su desahogo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-139/2021

57. Así, al haber hecho depender la indebida calificativa de las conductas infractoras de la imposibilidad de cargar al sistema la información correspondiente por fallas técnicas, lo procedente es desestimar el agravio encaminado a controvertir la calificativa atinente.

58. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

60. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo

SX-RAP-139/2021

General 7/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.